

Rad. 020.2023 EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. LAURA NATALIA SARRIA CARDONA
Demandado. HECTOR FABIO SARRIA AYALA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2023. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 141

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda *-núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 20011 -*, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) En el acápite de NOTIFICACIONES, se deberá dar estricta aplicabilidad al contenido del numeral 10 del art. 82 del C.G.P. *-denunciar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes-* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 6, debiéndose informar respecto del pasivo, como útil y necesario para trabar la Litis en debida forma, lo siguiente:

- Dirección electrónica
- Forma como obtuvo la dirección electrónica
- Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

c) Teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la mencionada ley, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe *-art. 90 del C.G.P.-*

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

iv) Teniendo en cuenta que esta demanda se conoce por fuero de atracción, se requiere a la secretaría del Juzgado para que se sirva subir en el ONEDRIVE el proceso de alimentos, lo anterior de manera concomitante con la notificación de este proveído.

Sea esta la oportunidad para que la secretaria de Juzgado haga lo que corresponda en relación con la radicación de estos procesos, los cuales no deben tener nueva radicación, sino seguir el del proceso matriz o principal.

Advirtiéndole que se proveyó nuevo radicado, cada vez que se emita una decisión o se arrime un memorial en este radicado, deberá también dejarse constancia en el radicado matriz que es el identificado con el radicado **76 001 31 10 004 2003 00444 00.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. REQUERIR a secretaría para que actúe de cara a lo previsto en el numeral iv) de la parte motiva de este proveído.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; **y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los

Rad. 020.2023 EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. LAURA NATALIA SARRIA CARDONA
Demandado. HECTOR FABIO SARRIA AYALA

apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c4ffd7718ea5db3380b5aaf1e2f4aef13f19cf7d8acdf1a5479ecf17fcb48**

Documento generado en 24/02/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>